

Viedma, 4 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.M.A.Y.H.A.A.M.S.H.D.C., Expte. N° VI-08702-F-0000N-1VI-2089-F-2019, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

1) En fecha 06/02/2025 la Sra. A.A.M.H., DNI N° 3., por derecho propio y con patrocinio letrado, denuncia el incumplimiento al acuerdo de prestación alimentaria homologado por parte del progenitor de su hijo menor de edad, Sr. M.A.R.. Alega que adeuda cuotas alimentarias desde el mes de noviembre del año 2024, por lo que solicita su intimación bajo apercibimiento de requerir la responsabilidad de los abuelos.

2) A posteriori de ser debidamente notificado, se presenta el requerido a contestar la intimación en tiempo y forma. En particular, sobre el reclamo efectuado afirma que en el mes de septiembre de 2024 fue desvinculado de la empresa donde trabajaba y que al momento del escrito, se encuentra sin empleo. Agrega, que sin perjuicio del cese laboral, la accionante ha percibido el proporcional de la cuota alimentaria descontada de su liquidación final, la que fue depositada en la cuenta judicial por parte de su ex empleadora.

Enuncia que la suma abonada por alimentos y retenida de su liquidación final de haberes por cese laboral asciende a \$ 3.363.225,95. En consecuencia, pide se impute a alimentos futuros comprendidos entre los meses de septiembre/2024 a marzo/2025 inclusive, conforme la última cuota percibida de \$ 467.706,86 mensual. Del cálculo que efectúa, alega que queda un remanente de \$ 89.274,93 por lo que pide sea tenido en cuenta para los alimentos del mes de abril/2025.

3) Planteada la controversia, y ante el rechazo de la parte actora a la imputación de alimentos futuros, quien además desconoce la existencia del despido laboral invocado por la contraparte y niega que el monto percibido haya sido descontado de la indemnización por dicho concepto - por no haberse denunciado tal circunstancia en autos ni acompañado la documentación respaldatoria correspondiente -, los autos vuelven a despacho para resolver.

4) En primer lugar, se recuerda que las partes acordaron como cuota alimentaria el 20 % de los haberes que el progenitor perciba, deducidos los descuentos de ley y excluidos los rubros abonados en concepto de viandas, horas de viaje y francos trabajados cualquiera sea su denominación. Ello, con un piso mínimo de \$ 12.000 mientras se mantengan las condiciones de ingresos y empleo del alimentante. Para el supuesto de que la condiciones de empleo y/o ingresos variaran y que impliquen una disminución considerable de los haberes, debidamente acreditado con documental, ambas partes se comprometieron a revisar la cuota alimentaria. La modalidad de pago fue establecida por descuento automático a través de recibo de haberes por intermedio de la empleadora.

El citado acuerdo fue homologado por sentencia dictada el 13/10/2019 en estos mismos autos.

Corresponde hacer mención, que en el Expediente N° VI-00776-F-2025 A.H. C/ R.M.A. Y OTROS S/ MODIFICACIÓN DE ACUERDO (vinculado a la causa), se resolvió en fecha 23/06/2025 establecer alimentos provisorios en el 20 % de los haberes que perciba el Sr. A.M.R., previos descuentos de ley e igual porcentaje sobre SAC, sumas que no podrán ser inferior al 50 % del índice de crianza publicada por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años. Sin perjuicio de ello, esta resolución se encuentra impugnada por el alimentante, en estado de trámite.

5) A continuación, doy lugar al análisis respecto de la viabilidad para que la suma percibida y retenida de la indemnización por despido del alimentante pueda ser computada para el pago de los alimentos futuros.

Advierto que la Defensora de Menores e Incapaces en el dictamen presentado en fecha 25/09/2025 solicita hacer lugar al planteo del progenitor, en los términos de la actualización que fuera propuesta por la actora en su traslado, por los siguientes fundamentos vertidos: ausencia de daño al niño e inexistencia de reclamo por el alimentante para la devolución en concepto de su indemnización.

Con la vigencia del Código Civil y Comercial, el embargo para asegurar el pago de los alimentos futuros encuentra solución en el artículo 550 y de esta manera, se cumple con la operatividad de la sentencia que establece los alimentos (siempre urgentes), como modo de concretar el principio constitucional – convencional de la tutela judicial efectiva. La norma dispone: “Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos...”

Así del comentario al citado artículo, se ha mencionado: “De este modo, cuando exista riesgo de que el obligado se declare insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria, incumplimientos anteriores o concurrencia de causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota, podrá solicitarse la fijación de medidas cautelares típicas, el embargo de utilidades si el deudor es titular de acciones, la designación de un interventor recaudador con facultades para acceder al establecimiento, controlar ingresos de caja y retener sumas de dinero, etc.” (Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo II, Saij – Infojus, pág. 265).

Pudo verificarse en autos, que en el recibo de liquidación final acompañado por el alimentante en su descargo a la intimación de pago, obra que con

fecha de pago 04/09/2024 se retuvo de la indemnización la suma de \$ 3.363.228,95, cuya transferencia a la cuenta judicial es comprobada con los movimientos bancarios que tengo a la vista al consultar las herramientas del sistema Puma.

Del mismo modo, se coteja que la última cuota alimentaria descontada en el recibo de sueldo correspondiente al mes de agosto/2024 (con pago el 30/08/2024) es de \$ 467.706,86.

Todo ello, confirma lo alegado por la parte requerida.

Si bien es cierto que el alimentante no denunció oportunamente el cese laboral y la indemnización correspondiente, tampoco la actora pidió explicaciones acerca de la percepción de una suma de dinero exorbitante a la cuota ordinaria que venía percibiendo a favor del hijo en común, menos aún, ninguno solicitó que se computen para las cuotas futuras.

Observo como favorable a los derechos fundamentales del niño, que la anterior empleadora del progenitor haya retenido el porcentaje de la prestación alimentaria sobre la indemnización laboral y haber efectuado el pago a la cuenta judicial, de las cuales tenía pleno conocimiento. De esta forma, dio cumplimiento a su deber como agente de retención de la obligación alimentaria del trabajador en relación de dependencia (tercero obligado) y deslinda su responsabilidad solidaria (art. 551 del CCyC, art. 120 del Cód. Proc. de Familia).

La retención de haberes que se ordena para garantizar el cobro de la cuota alimentaria fijada u homologada judicialmente tiene el carácter de una medida cautelar. Su fundamento jurídico radica en el deber que tienen los progenitores de asegurar el sustento y desarrollo integral de sus hijos e hijas menores de edad, conforme al principio del interés superior del niño establecido en los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del

Niño y en los artículos 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, una innegable verosimilitud del derecho. El peligro en la demora radica, en términos generales, en la urgencia propia de las prestaciones alimentarias, las cuales podrían verse afectadas en el presente caso ante la situación de incertidumbre que genera, en nuestro país - hecho de público y notorio conocimiento -, la pérdida del empleo. Tal circunstancia implica un riesgo cierto de que la cuota alimentaria no pueda percibirse o que su monto se vea reducido hasta tanto el obligado logre acceder a un nuevo trabajo.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la indemnización por despido es una compensación económica al trabajador por la ruptura unilateral del contrato de trabajo, aunque no haya causado un daño concreto, conforme términos de los arts. 245 y 247 de la Ley de Contrato de Trabajo (despidos sin justa causa; por fuerza o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador). Se ha mencionado, que aunque no es salario propiamente dicho, mantiene carácter alimentario en sentido amplio para el trabajador y su familia, pues reemplaza los ingresos del trabajador despedido hasta su reinserción laboral.

En base a lo expuesto, concluyo en dar razón a la petición del alimentante para imputar las cuotas futuras en la percepción del proporcional de la indemnización por despido, computándolo para los meses comprendidos según lo que se expone a continuación.

Entonces, concuerdo con la Defensora de Menores e Incapaces cuando concluye que corresponderá imputar las cuotas futuras de la suma \$ 3.363.228,95, conforme fuera presentada por el Sr Rodríguez.

Resulta razonable esa planilla de liquidación porque se orienta a mantener el valor de la cuota tenida en cuenta al concertar el acuerdo (deuda de valor), durante el período de desempleo del alimentante.

6) En virtud de los principios de tutela judicial efectiva, buena fe y lealtad procesal, además de la solidaridad familiar, debe arribarse a una solución del conflicto que garantice la protección integral del niño conforme a su interés superior y que a su vez, posibilite al alimentante la continuidad en el cumplimiento de su obligación a través de la nueva empleadora.

Así lo ha sostenido nuestra Cámara en autos VI-01302-F-0000 - H.G.P. C/C.L.A. S/ ALIMENTOS “ *No obstante la imprecisión antes resaltada, no dudo en afirmar que, en supuestos como el presente, el interés superior del menor de edad en cuyo beneficio se reclaman alimentos, exige elegir la alternativa que mejor cumpla con la finalidad de la norma individual creada para el caso, con el propósito de mitigar la inflación imperante en nuestra economía. Ello, principalmente, cuando en estos asuntos, en los que las circunstancias objetivas y subjetivas son susceptibles de variar o modificarse a lo largo del tiempo, los responsables de la toma de decisiones que atañen a los niños, niñas y adolescentes deben contemplar medidas útiles que respondan a los cambios que puedan operarse y que se ajusten a la satisfacción del interés superior de aquellos (CSJN. Fallos: 344:2669). Es que, así como el principio de protección del interés del niño opera imperativamente en un papel integrador, que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre preceptos cuya implementación se revele contraria a sus derechos, a su aplicación debe recurrirse cuando los fallos, como el presente y aunque no sea lo esperado por el sistema legal, demandan para su ejecución una tarea interpretativa acerca de su real alcance. Por lo expuesto, porque los conflictos que atañen a niños, niñas o adolescentes deben resolverse a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente, y ese precepto debe orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales llamados a expedirse sobre casos que los involucran (cfr. STJRN, en autos “M.J.F.C.G.L.A.S.S/ RESTITUCIÓN – CASACIÓN”, sent. nro: 87/2024, de fecha 28.08.2024) ”*

7) En relación a las costas, considero el modo en que se resuelve la cuestión y la conducta de las partes, por lo que, a pesar de ser materia alimentaria me aparto de la regla y se imponen en el orden causado (arts. 19 y 121 del Cód. Proc de Familia). Nótese que el alimentante no tuvo una conducta remisa ni ha reclamado ninguna devolución y ha denunciado en el expediente sus nuevos empleadores con el fin de que se retengan los alimentos a favor de su hijo. Del mismo modo, se tiene en cuenta que la actora ha reclamado como impagos conceptos que percibió en forma adelantada y frente al recibo de liquidación final presentada por el requerido, ratificó su desconocimiento a la extinción de la relación de empleo.

8) Conforme a los términos del art. 25 del Código Procesal de Familia, art. 550 del CCyC y art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional;

RESUELVO:

I. Hacer lugar al descargo efectuado por el alimentante y en consecuencia, imputar como alimentos futuros las cuotas sobre el porcentaje de la indemnización por despido percibido en la cuenta judicial.-

II. Aprobar la planilla de liquidación presentada por el Sr Rodriguez.

III. Regístrese y notifíquese automáticamente por sistema PUMA (art. 120, CPCC) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante vista.-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA